

Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008
para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Mesa de Trabajo 10:
“Nuevas atribuciones de las Salas del TEPJF”

Documento de trabajo inicial

Área responsable de la Mesa:
Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Coordinador de Mesa: Lic. Rubén Jesús Lara Patrón

Mayo 2008

INDICE

1. Resumen ejecutivo -----	3
2. Descripción de las modificaciones legales -----	5
2.1 Nuevas atribuciones -----	6
2.2 Distribución de competencias -----	21
2.3 Vida interna del Tribunal -----	33
3. Análisis de implicaciones -----	42
4. Preguntas para reflexión -----	55
5. Conclusiones -----	60
5. Glosario de términos y acrónimos -----	61
6. Anexos -----	62

1. RESUMEN EJECUTIVO.

En México, el régimen de justicia electoral vigente, es resultado de una serie de reformas, entre las que destaca la del año 1996, no sólo por sus alcances (se reformaron 16 artículos constitucionales y se adicionan 3) y el amplio consenso que la respaldó, sino porque con ella se concretó el tránsito de un contencioso electoral de naturaleza preponderantemente política (1824 a 1993), caracterizado por el sistema de autocalificación política a cargo del poder legislativo, a otro eminentemente jurisdiccional.

Entre los logros alcanzados con esta reforma y su consecuente adecuación legal, destacó la incorporación del tribunal electoral existente hasta entonces, al Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con lo que se fortaleció el pleno respeto de su autonomía y la independencia e imparcialidad de sus integrantes, que desde entonces es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano especializado de dicho Poder (artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), e instancia terminal en cuanto al control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

El TEPJF forma parte de un sistema a cuya cabeza se encuentra la SCJN (competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes de la materia, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional), y se encarga de resolver, en forma definitiva e inatacable, los distintos juicios y recursos que integran el sistema de medios de impugnación.

A partir de este diseño, y con la finalidad de contribuir a mejorar el entramado institucional electoral, en noviembre del año pasado se aprobó una reforma constitucional que, entre otros preceptos, modificó el artículo 99 de nuestra Ley Fundamental, lo que derivó en la necesidad de adaptar la legislación secundaria vinculada con este precepto.

Entre los aspectos de mayor relevancia de la reforma señalada, se encuentra la determinación de que las salas regionales integrantes del TEPJF funcionen de manera permanente.

Esto, en principio, obligó a formular una nueva distribución de competencias entre éstas y la SS, para que fuera posible repartir, entre ellas, la carga de trabajo del TEPJF que, desde su creación, ha aumentado año con año.

Además, esta disposición constitucional permitió conceder a las salas del TEPJF nuevas atribuciones a efecto de fortalecer los aspectos sustantivos de su quehacer jurisdiccional, en tanto, como se señaló, integran la máxima instancia jurisdiccional en la materia.

Ahora bien, como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma constitucional citada, se comenzó con la discusión atinente para adaptar la legislación secundaria en la materia a las nuevas disposiciones establecidas en la Carta Magna.

No obstante, a la fecha, sólo se ha oficializado la reforma del COFIPE, con lo que las modificaciones necesarias a la LOPJF y LGSMIME, que rigen los temas que serán abordados durante el desarrollo de los trabajos de la presente mesa, están pendientes de aprobación (se espera que las reformas respectivas sean discutidas y, en su caso, aprobadas en el periodo extraordinario de sesiones que, en principio, llevará a cabo el Congreso el próximo mes de junio, según ha sido anunciado con insistencia en distintos medios de comunicación).

Esto, en principio, podría representar una limitante para la discusión del tema de las nuevas atribuciones de las salas del tribunal, en tanto no puede hablarse con seguridad de los términos en los que se aprobará la adecuación legal correspondiente.

Sin embargo, para la elaboración del presente documento, se acudió al dictamen presentado por las comisiones unidas de Justicia, Gobernación, y Asuntos Legislativos del Senado, en relación con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LOPJF y LGSMIME, a fin de no obstaculizar el desarrollo de la estrategia de capacitación para el personal del IFE y del TEPJF, sobre la reforma electoral.

Lo anterior, en la lógica de que aun cuando lo señalado en el presente documento pueda sufrir alguna modificación respecto de lo que finalmente sea aprobado por los órganos estatales competentes, este material: **1)** permitirá a los participantes de esta mesa de trabajo tener un primer acercamiento respecto de los términos con base en los cuales se desarrollará la discusión, y **2)** será actualizado, para su consulta posterior, en el sitio electrónico que se desarrollará posteriormente, como parte de la propia estrategia de capacitación a la que se ha aludido.

Precisado lo anterior, sólo resta señalar que, en atención a las reglas establecidas en la *“Guía para la elaboración de los documentos de trabajo”*, en el presente documento se realiza, en

primer lugar, una descripción de las modificaciones legales relacionadas con la nueva distribución de competencias de las salas del TEPJF; se desarrollan las que, se estima, son las principales implicaciones de la reforma; se formulan, de manera enunciativa, una serie de preguntas de reflexión, a efecto de contribuir al debate durante el desarrollo de las mesas; se agrega un glosario de términos y acrónimos, y se incorpora un anexo en el que se refleja, de manera comparativa, el texto actual y la propuesta de modificación de las disposiciones que pretenden reformarse.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES LEGALES.

En principio, se propone dividir el presente apartado en distintos rubros, a saber: nuevas atribuciones; distribución de competencias, y vida interna del tribunal.

En el primero, se encuentran relacionadas las que, en sentido estricto, son las nuevas facultades de las salas, al no haber estado previstas en la normatividad anterior.

Este apartado se subdivide, para su mejor comprensión, en: atribuciones exclusivas de la SS, y facultades comunes de las salas, según sea el titular de la competencia de que se trate.

Por su parte, en el segundo de los apartados señalados, como puede desprenderse de su propio título, se abordan las atribuciones derivadas de la decisión de hacer permanente el funcionamiento de las salas regionales, mientras que en el espacio correspondiente a la vida interna del tribunal, se tratan algunas cuestiones relacionadas con aspectos operativos de esta instancia jurisdiccional.

En cada uno de estos apartados, la pretensión fue identificar los temas relevantes para, después, relacionar los preceptos legales reformados de los distintos ordenamientos jurídicos que inciden con los aspectos en desarrollo y, finalmente, describir en qué consistió la reforma en cada caso.

La intención de abordar el tema de esta manera, es generar mayor claridad en el análisis pues, en principio, la propuesta de reforma se “parte” en grupos, en los que se

integran diversos aspectos que se entienden relacionados, o que, se estima, cuentan con algún elemento común.

Esto se robustece al relacionar también los distintos preceptos de las diferentes leyes que fueron modificadas, o se propone reformar, y que se refieren a un tema en particular, pues así se favorece la posibilidad de contar con una visión completa del sentido de la modificación pretendida.

Finalmente, esta organización permitirá que la consulta del presente documento sea sencilla y ágil en cualquier momento.

2.1 NUEVAS ATRIBUCIONES.

- Atribuciones exclusivas de la Sala Superior.

a) Nulidad de la elección presidencial.

CPEUM.

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

Al tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

II. *Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos...

Se incorpora un segundo párrafo a la fracción II del artículo 99 constitucional, en el que se establece una limitación en el sentido de que las salas que integran el TEPJF sólo podrán declarar nula una elección, en caso de que se actualicen las causales que, al efecto, se encuentren previstas en la ley.

Además, para armonizar este precepto con la previsión que establece la posibilidad de anular la elección presidencial, se determina que una vez resueltas las impugnaciones interpuestas sobre la misma, si procede, corresponde a la SS del TEPJF formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo.

LOPJF.

Artículo 186.- *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

...

Las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 187.- ...

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

En el primero de los preceptos invocados, se adiciona un párrafo en el que se dispone que las salas del TEPJF sólo podrán declarar la nulidad de la elección por las causas expresamente establecidas en la ley.

Por cuanto hace al artículo 187, se propone reformar el párrafo cuarto para contemplar, junto a la hipótesis que faculta a la SS para declarar la validez de la elección de Presidente electo, la atribución para, en su caso, declarar su nulidad.

LGSMIME.

Artículo 50 (Actos Impugnables a través del juicio de inconformidad)

...

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

II. La nulidad de toda la elección.

...

Artículo 52 (Requisitos especiales del escrito de demanda en el juicio de inconformidad)

...

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 54 (Legitimación y personería)

...

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55 (Plazos y términos)

...

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 56 (Efectos de las sentencias en el juicio de inconformidad)

...

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético; y

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.

Artículo 57 (Sentencias en el juicio de inconformidad)

1 ...

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador **o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 71 (Nulidades)

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; **o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, **o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 77 BIS (Causales de nulidad en la elección de Presidente)

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 78 (Nulidad de elección)

*1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de senadores, o de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, o en el territorio nacional, se encuentren plenamente acreditadas y además se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.*

2. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución, las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente Ley.

En el artículo 50 se propone adicionar dos fracciones para establecer que, en los juicios de inconformidad relativos a la elección de Presidente, podrán impugnarse los resultados de las actas de cómputo distrital por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, o bien, la nulidad de toda la elección.

En los artículos 52, 54 y 55, respectivamente, se adiciona un párrafo en el que se establece que el recurso de inconformidad en el que se impugne la elección de presidencial, deberá presentarse ante el CG del IFE; se señala que deberá ser promovido por el representante del partido o coalición registrado ante el propio órgano del instituto, y el plazo para su interposición.

Por su parte, en el artículo 56, se modifica el inciso g) para contemplar la modificación del cómputo nacional, y se adiciona un inciso h) en el que se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la elección presidencial.

Por su parte, en el 57 se introduce una nueva hipótesis relacionada con la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de la elección presidencial, por efecto de la acumulación de sentencias en los juicios de inconformidad.

En el 71 se modifican los párrafos 1 y 2 para añadir una referencia explícita a la misma. En los tres casos, para efectos de conseguir coherencia en el texto.

Se adiciona el artículo 77 bis, a efecto de establecer en la ley las causales de la elección presidencial, mismas que se homologan a las contenidas en el artículo 75, con la diferencia de que en éstas, el criterio cuantitativo que establecido, es el 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional, y se establece como presupuesto de nulidad que el candidato ganador resulte inelegible.

Finalmente, en el artículo 78, se propone incluir la causal genérica, como presupuesto para, en su caso, anular la elección presidencial y, además, se adiciona un párrafo segundo en el que se reproduce el mandato contenido en la CPEUM y en la LOPJF, respecto a que la nulidad sólo podrá ser declarada con base en las causas expresamente establecidas en la ley.

b) Facultades de atracción y delegación.

CPEUM.

Artículo 99...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte interesada o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Se otorga a la Sala Superior del TEPJF la facultad de atraer y/o delegar, de y a las salas regionales, los asuntos de su competencia, de conformidad con las reglas y procedimientos señalados en la ley.

LOPJF.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

...

XVI. *Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 BIS de esta Ley;*

XVII. *Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su*

competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

Artículo 189 BIS.- *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) *Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;*

b) *Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso;*

c) *Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite;*

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

XIV. *Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.*

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

En consonancia con la reforma constitucional, en las fracciones XVI y XVII del artículo 189, se propone incorporar las facultades de atracción y delegación a cargo de la Sala Superior del TEPJF.

En el primer caso, se prevé que la facultad de atracción podrá ser ejercida de oficio, a petición de parte, o a solicitud de las salas regionales. Sobre el particular, se adiciona a la ley el artículo 189 bis, en el que se prevén algunos lineamientos iniciales para que opere este principio, a saber:

- En el caso de que la SS ejerza esta facultad de oficio, debe comunicarlo por escrito la sala regional correspondiente, misma que deberá remitir los autos originales del asunto de que se trate en un plazo de setenta y dos horas, y notificar a las partes el envío;
- Para que se ejerza esta facultad a petición de parte, la solicitud deberá presentarse en la sala regional competente al interponer el medio impugnativo; al comparecer el tercero interesado, o bien, al rendir el informe circunstanciado. La petición debe señalar las razones que la sostengan y será resuelta por la SS en un plazo máximo de 72 horas posteriores a la notificación que de la misma realice la sala regional correspondiente.

En los dos casos anteriores, el precepto en comento establece que la importancia y trascendencia del asunto, serán los criterios medulares para sostener la actuación de la SS, o bien, la solicitud de las partes.

- Finalmente, el artículo en comento señala que la sala regional de que se trate contará con 72 horas, contadas a partir de la recepción del medio impugnativo

de que se trate, para solicitar a la SS que ejerza la facultad de referencia, y que ésta tendrá un plazo igual para resolver lo que estime conducente.

El último párrafo del precepto en cita, establece que la determinación de la SS respecto de ejercer o no la facultad en comento, es inatacable.

Finalmente, por razones de armonía y congruencia, se propone establecer, en la fracción XIV del artículo 195, como facultades implícitas de las salas regionales del TEPJF, entre otras, aquellas que le sean delegadas por la SS.

Al respecto, se precisa que las facultades de las salas regionales se sujetarán a los acuerdos que dicte la SS que, en ningún caso, podrán hacerlas nugatorias ni establecerán jurisprudencia.

- Facultades comunes de las salas del TEPJF.

i) Inaplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

CPEUM.

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

Al tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Se incorpora la posibilidad de que las salas del TEPJF realicen el control concreto de constitucionalidad de las leyes en materia electoral, y la obligación de dar cuenta con las mismas a la SCJN.

LOPJF.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

...

III. *Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;*

Artículo 191.- *El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XII. *Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución...*

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

V. *Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución...*

Artículo 197. *Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:*

...

XV. *Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución...*

Artículo 201. *El secretario general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XI. *Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente del Tribunal para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...*

Artículo 204. *Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:*

...

XI. *Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente de la Sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior...*

En los artículos 189 y 195, en concordancia con la reforma constitucional, se adiciona un párrafo en el que se prevé la posibilidad de inaplicar, en casos concretos, leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución.

En el artículo 191, se adiciona una nueva facultad para quien presida el Tribunal Electoral, consistente en enviar a la SCJN los informes relativos a las sentencias en las que se determine la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución.

Se propone adicionar una fracción XV, al artículo 197, en la que se prevé la obligación del presidente de una SR para que realice el envío, a la SS, de los informes relativos a la no aplicación de leyes en materia electoral, contrarias a la Constitución.

Finalmente, en los artículos 201 y 204 se establecen nuevas atribuciones para los secretarios generales de las salas del tribunal.

En el primer caso, se considera otorgar al Secretario General de la SS, la facultad de llevar el registro de las sentencias de esta índole y, en auxilio del Presidente del Tribunal, hacerlas del conocimiento de la SCJN.

Por su parte, en el segundo de los preceptos invocados, como medida equivalente a la señalada con anterioridad, se propone facultar a los secretarios generales de las salas regionales para llevar el registro de las sentencias atinentes, y la posibilidad de auxiliar a quien presida la sala respectiva, para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior.

LGSMIME.

Artículo 6 (Previsiones generales)

...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 9 (Requisitos del medio de impugnación)

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución.

Artículo 10 (Improcedencia y sobreseimiento)

....

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

En el artículo 6, se añade un párrafo en el que se establece, en concordancia con lo dispuesto en la reforma constitucional, la facultad de las salas del TEPFJ para conocer y resolver sobre la no aplicación de leyes en la materia contrarias a la CPEUM; sus efectos al caso concreto, y la obligación de dar cuenta con sus sentencias a la SCJN.

Por su lado, en el artículo 9, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se adiciona un inciso que versa sobre la solicitud de no aplicación de leyes en la materia contrarias a la Constitución.

Finalmente, respecto del artículo 10, se incluye una nueva causal de improcedencia relacionada con aquellos medios impugnativos en los que pretenda combatirse una norma que haya sido declarada válida por la SCJN.

ii) Ejecución de sentencias.

CPEUM.

Artículo 99...

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Con la finalidad de garantizar que las sentencias emitidas por el tribunal se cumplan efectivamente, se adicionó, en sede constitucional, la facultad de que las salas del TEPJF hagan uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus resoluciones.

LGSMIME.

CAPÍTULO XIII

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 32. (Medios de apremio y correcciones disciplinarias)

...

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada...

Artículo 32-BIS (medios de apremio y correcciones disciplinarias)

1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.

2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover ante la Sala correspondiente el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.

3. Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna; para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

- 4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.*
- 5. Agotada la instrucción, el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.*
- 6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.*
- 7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de esta ley.*
- 8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.*
- 9. Cuando se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o porque los actos realizados evaden el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable.*
- 10. En casos de contumacia, por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico y, si no lo hay o éste tampoco dicta las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.*
- 11. Cuando el supuesto establecido en el párrafo anterior se actualice en algún medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, éstas lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.*
- 12. En caso de incumplimiento a algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la Sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.*

En el primero de los preceptos invocados, se modificó el inciso en el que se habla de la multa como medio de apremio y se aumenta la cantidad que puede imponerse (originalmente se hablaba de una multa máxima de cien días de salario mínimo general vigente que podía duplicarse en caso de reincidencia).

Además de la modificación anterior, se propone adicionar el artículo 32 bis para establecer el procedimiento y sanciones respecto del incumplimiento: se establece que los interesados pueden interponer incidente de incumplimiento, deficiencia o exceso en el cumplimiento de la sentencia; se regulan sujetos, tiempos y procedimientos para el desahogo de tales recursos, y se dota de manera expresa al tribunal, de medios de apremio y capacidad de sanción para hacer cumplir sus sentencias.

iii) Nuevo escrutinio y cómputo.

COFIPE.

Artículo 295

1...

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Se adiciona la fracción de referencia, en la que se prevé un límite a la facultad de las salas del tribunal en relación con el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, pues se prevé que no podrá recibir solicitudes para realizar recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

LGSMIME

Artículo 21-BIS

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Se adiciona este artículo en el que se establece la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; se faculta a las salas para que determinen si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas sin necesidad de recontar los votos, y se establece una limitación a la procedencia del incidente de mérito, cuando se hayan recontado los votos en la sesión de cómputo respectiva.

2.2 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El TEPJF funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco salas regionales, cuyas sesiones serán públicas, en los términos determinados por la ley, tal como lo disponen el segundo párrafo del artículo 99 constitucional, y la propuesta de modificación al artículo 185 de la LOPJF.

El precepto constitucional señala además, en su párrafo cuarto, que a esta instancia jurisdiccional le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, lo siguiente:

A. Impugnación en las elecciones federales de diputados y senadores. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I de la CPEUM).

LOPJF.

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia...

Se modifica la redacción vigente del artículo, y se declara expresamente la competencia de estas salas en los juicios de inconformidad relacionados con la elección los legisladores federales por el principio de mayoría relativa.

LGSMIME.

Artículo 62 (Presupuestos del recurso de reconsideración)

1...

a)...

IV.- Que la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 76 (Causales de nulidad de la elección de diputados MR)

...

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, ...

Artículo 77 (Causales de nulidad de la elección de senadores)

...

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, ...

Por cuanto hace al artículo 62, se agrega una fracción al inciso a) para establecer entre los presupuestos para la interposición del recurso de reconsideración el caso de que

una sala regional haya resuelto la no aplicación de una ley electoral, por haberla estimado contraria a la Constitución.

Respecto de la causal cualitativa de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se precisa que se actualizará siempre y cuando los errores o inconsistencias no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Por su parte, en relación con el artículo 77, las causales cuantitativas de nulidad en las elecciones de senadores, se homologan con las de diputados, al considerar a la casilla como unidad de medida.

Finalmente, en el inciso b) de ambos preceptos se propone una modificación de estilo.

B. Impugnación sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción II CPEUM)

Dentro del numeral I (NUEVAS ATRIBUCIONES), del apartado correspondiente a la descripción de las reformas legales, específicamente en su inciso a), relacionado con las atribuciones exclusivas de la Sala Superior, se trató lo relativo a la nulidad de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, sobre el particular, nos remitimos al mismo.

C. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales y legales. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción III CPEUM)

LOPJF.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

...

c) *Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral...*

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia...

En relación con el primero de los preceptos invocados, se propone una adecuación a efecto de agrupar en un solo concepto (“órganos centrales”) a los sujetos responsables en los recursos de apelación competencia de la Sala Superior, esto es, el Consejo General, su presidencia, y la Junta General Ejecutiva, entre otros.

Por cuanto hace al artículo 195, se determina que los recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los realizados por sus órganos centrales, serán resueltos por las salas regionales correspondientes.

LGSMIME.

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta Ley; y

b) La sala regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.

Artículo 47

...

2. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal, Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Se modifica el párrafo 1 del primero de los preceptos invocados, para agregar los incisos a) y b), en los que se contempla la nueva distribución de competencias entre las

salas del regional. En este mismo sentido, es que se revoca el párrafo 2 del artículo en comento.

Por su parte, se reforma el párrafo 2 del artículo 47, para establecer el plazo con que cuentan las salas para resolver la admisión del recurso de apelación y se añade que, en casos de urgencia, la resolución deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible la reparación de la violación invocada, por ejemplo, los procedimientos sancionadores especiales.

D. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV CPEUM)

LOPJF

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

...

d) *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal...*

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

III *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos*

y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos...

En relación con el primero de los preceptos invocados, se constriñe la competencia de la SS para conocer, únicamente, de los juicios de revisión constitucional electoral relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En esta lógica, en el segundo de los artículos señalados, se otorga competencia a las salas regionales para conocer esta clase de juicios, cuando en ellos se impugne lo relacionado con la elección de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y delegados (en el caso del Distrito Federal).

En relación con el mismo artículo 195, se establece igualmente, que esta clase de juicios sólo procederán después de haber agotado los medios de defensa establecidos en las leyes; cuando la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea materialmente posible dentro de los plazos legales y antes de la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios.

LGSMIME

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta Ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Se divide en dos incisos el párrafo primero del precepto invocado, en concordancia con la distribución de competencias derivada de la permanencia de las salas regionales.

E. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V CPEUM)

LOPJF

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala

Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa...

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

IV. *Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:*

a) *La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;*

b) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*

c) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y*

d) *La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La sala regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa...*

En relación con el artículo 189, se constriñe la facultad de la SS para conocer de esta clase de juicios, cuando estén relacionados con el derecho a ser votado en la elección de Presidente; diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Además, se le faculta para conocer de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas, o en la integración de sus órganos nacionales. En estos casos (los partidistas), se precisa que el actor deberá agotar previamente los medios de defensa intrapartidista (en consonancia con lo establecido en los artículos 46, numeral 4, y 213, numeral 6 del COFIPE).

Por su parte, en el apartado correspondiente del artículo 195, se faculta a las salas regionales para conocer y resolver de esta clase de juicios, cuando se impugnen violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; diputados locales; ayuntamientos y titulares de las delegaciones del Distrito Federal, y servidores públicos municipales diversos a los que integran el ayuntamiento.

Además, se propone que cuenten también con la posibilidad de conocer de la presunta violación de derechos por actos de los partidos políticos en las elecciones internas para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos, delegados y dirigentes locales de estos institutos.

En correspondencia con lo dispuesto en el texto constitucional y en el artículo citado previamente, se establece que previo a la interposición de esta clase de juicios, deberán agotarse los medios de defensa intrapartidista.

LGSMIME

Artículo 10

1...

d) *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político- electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...*

Artículo 79

1. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la*

demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...

El artículo 10 se modifica para incluir la obligación de agotar los medios de defensa partidistas, y se incorporan también algunos supuestos de excepción a esta regla.

En relación con el artículo 79, se propone adicionar el párrafo segundo, en el que se consigna la procedencia del medio impugnativo en comento cuando, quien tenga interés, considere que se violó su derecho de integrar las autoridades electorales en los estados.

Por otro lado, en el artículo 80 se modifica el inciso d) del párrafo 1, que se divide en dos, a fin de distinguir con claridad las hipótesis que contiene.

Se adiciona, además, un inciso g) que contiene una nueva hipótesis para que un ciudadano pueda recurrir ante el TEPJF los actos o resoluciones del partido al que esté afiliado cuando estime que violan sus derechos, situación que aplica para candidatos y precandidatos aunque no estén afiliados al instituto político de que se trate.

Finalmente, se adiciona el párrafo 3, en el que se reitera la disposición constitucional que obliga a agotar las instancias partidistas, en los casos que estén relacionados con asuntos internos de los partidos políticos, aunque se establecen algunas excepciones para salvaguardar los derechos del ciudadano, en términos prácticamente idénticos a los previstos en el artículo 10, previamente comentado.

F. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII CPEUM, y 208, numeral 3 del COFIPE)

LOPJF

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

g) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales...*

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

XII. *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados...*

En el primero de los artículos citados, se establece que la SS del TEPJF conocerá de los conflictos laborales entre el IFE y los servidores adscritos a órganos centrales, mientras que en el segundo precepto, se señala que las salas regionales conocerán de los conflictos entre el instituto y los servidores públicos de sus órganos desconcentrados.

LGSMIME

Artículo 94.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior...

Se modifica el párrafo primero que se divide en dos incisos en los que se establece la distribución de competencias de las salas del tribunal en relación con este medio impugnativo.

G. Imposición y determinación de sanciones. (Artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII CPEUM)

LOPJF.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

...

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia...

Se propone una adecuación formal, en el sentido de precisar que se trata de imposición y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del IFE, a efecto de armonizar esta disposición con el resto del ordenamiento, a propósito de la distribución de competencias derivada de la reforma constitucional.

H. Asuntos de partidos, agrupaciones y asociaciones locales.

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

VI. *Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local...*

Acorde con la nueva distribución de competencias, se propone adicionar esta fracción en la que se determina la competencia de las salas regionales para conocer y resolver los asuntos de los partidos y agrupaciones o asociaciones políticas locales.

2.3 VIDA INTERNA DEL TRIBUNAL.

A) Administración y disciplina interna del tribunal.

LOPJF.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

...

XV. *Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal.*

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

XIII. *Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-BIS de esta ley,...*

Artículo 197. *Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:*

...

IX. *Informar al presidente del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales y del secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;*

...

XII. *Solicitar al presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;*

...

XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;

Artículo 209. *La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

I...

II. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;

III. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

IV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

V. Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;

VI. Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta ley;

VII. Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

VIII. Instruir los procedimientos administrativos que correspondan por infracciones o por las faltas graves en las que incurran los Magistrados de las Salas Regionales y proponer, en su caso, las sanciones respectivas a la Sala Superior. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

X. Proponer a la Sala Superior, previa realización de la investigación respectiva, la suspensión en sus funciones de los magistrados de las Salas Regionales que presuntamente se encuentren involucrados en la comisión de algún delito y, por instrucciones de aquella, presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

XI. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIII. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

XIV. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior,

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVI. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;

XVII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XVIII. Resolver sobre las renunciias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XIX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

XXI. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;

XXII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;

XXIII. Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXV. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

XXVIII. Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XXIX. Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y

XXX. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden...

Artículo 219.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral...

Artículo 227. De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a). Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

b). En el caso de vacante definitiva, la Sala Superior lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se nombre a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta Ley;

c). Las licencias serán concedidas por la Sala Superior; las que excedan de un mes serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario de Estudio y Cuenta que, a propuesta del presidente de la Sala Superior, determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

d). Ninguna licencia podrá exceder del término de seis meses. En ningún caso podrán autorizarse licencias de manera simultánea a más de dos magistrados ni otorgarse por más de un mes durante el proceso electoral federal.

Artículo 227 BIS. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) *Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán comunicadas por la respectiva Sala Regional al presidente de la Sala Superior para que, sin mayor trámite, las someta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;*

b) *Las ausencias temporales serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario de Estudio y Cuenta que determine el presidente de la Sala Regional respectiva, debiendo informar a la Sala Superior;*

c) *En el caso de ausencia definitiva, la Sala Regional lo comunicará a la Sala Superior para que ésta informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se nombre a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta Ley;*

d) *Las licencias que no excedan de un mes serán autorizadas por la propia Sala Regional; las que excedan el plazo anterior por la Sala Superior. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se concederán licencias durante los procesos electorales. En ningún caso podrá autorizarse licencia a más de un magistrado.*

En el caso del artículo 189, se trata de una nueva fracción que se adiciona y que está vinculada con la permanencia de las salas regionales.

Respecto del artículo 195, se establece a favor de las salas regionales una facultad equivalente a la de la SS, consistente en resolver sobre las licencias de los magistrados que las integran.

En cuanto al artículo 197, referido a las atribuciones de los presidentes de las salas regionales, se propone, en la fracción IX, una modificación para que, en lugar de informar a la Comisión de Administración sobre la ausencia de magistrados, secretario general y personal jurídico y administrativo, la comunicación se haga al Magistrado Presidente del Tribunal.

En la fracción XII, se señala que el presidente de una SR puede solicitar al Presidente del TEPJF la investigación y, en su caso, aplicación de sanciones por conductas presuntamente ilegales de los magistrados electorales, secretarios generales, y demás

personal jurídico y administrativo, cancelando así la facultad que en sus orígenes se otorgó a la Comisión de Administración del TEPJF en esta materia.

Respecto de la fracción XIV, la propuesta es otorgar al presidente de la SR de que se trate, la atribución de vigilar el cumplimiento de del reglamento interno del tribunal, y los acuerdos generales que dicte la SS.

Por su parte, en cuanto al artículo 209, se deroga la fracción II (preveía las fechas de instalación de las salas regionales) y se recorre la numeración

En la fracción VII se precisa que la comisión conocerá de las renunciaciones, en lugar de acordarlas, pues se propone que esto último sea competencia de las salas.

En la fracción VIII se establece como facultad de la comisión la de instruir los procedimientos administrativos que correspondan por infracciones o faltas graves, en las que incurran los magistrados de las salas regionales, y proponer, en su caso, las sanciones respectivas a la SS.

En la fracción X se precisa que la facultad de la comisión será proponer a la SS, previa investigación, la suspensión de los magistrados de las salas regionales.

En la fracción XI se especifica como facultad de la comisión, la de resolver las sanciones del personal jurídico y administrativo de las salas regionales.

Por cuanto hace al artículo 219, se establecen salvedades respecto a los procedimientos y competencias para determinar las responsabilidades de los miembros del tribunal, en concordancia con la acotación de las facultades de la Comisión de Administración, y la ampliación de las facultades de la SS.

En el artículo 227, dentro de su inciso a), en conformidad con lo establecido en el texto constitucional, la comunicación de las mismas se hará al Senado y ya no a la Comisión Permanente.

En cuanto al inciso b), se establecen hipótesis para los casos de ausencias definitivas de magistrados electorales, y el procedimiento para el nombramiento de un nuevo magistrado.

Se deroga el inciso c) anterior, se recorre la nomenclatura, y el nuevo inciso c) establece que las licencias de los magistrados serán concedidas, en todos los casos, por la SS, y serán cubiertas por el Secretario General o el Secretario de Estudio y Cuenta que determine la SCJN a propuesta del Presidente de la SS.

Se añade un nuevo inciso d) que determina que ninguna licencia podrá exceder los seis meses; que no habrá licencias simultáneas a más de dos magistrados, y que no podrán otorgarse por más de un mes en proceso electoral.

Finalmente, se adiciona el artículo 227 bis, en el que se establecen las reglas para los casos de renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de las salas regionales.

Se determina que las renunciaciones sólo procederán por causas graves, y serán comunicadas al Presidente del TEPJF que, a su vez, informará a la SCJN, que dará aviso al Senado para que resuelva en definitiva.

Respecto de las licencias, se estipula que las mismas serán cubiertas por el Secretario General o el de Estudio y Cuenta que determine la Sala Regional, informándose de ello a la SS.

Finalmente, respecto de las licencias, se establece que las menores de un mes, serán autorizadas por la propia sala, y las mayores, por la SS.

Se establece además que no podrán otorgarse licencias por más de seis meses, que dentro de los procesos electorales no habrá licencias, y que en ningún momento podrán otorgarse licencias simultáneas.

B) Acuerdos generales y supletoriedad.

LGSMIME

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se contempla la existencia de acuerdos generales de la Sala Superior para determinar la forma y términos para la resolución de los recursos de la competencia del tribunal.

Se añade el párrafo segundo en el que se establece el CFPC como instrumento normativo supletorio de la LGSMIME.

C) Notificaciones.

LGSMIME.

Artículo 9.

1...

2. Para el caso previsto en el inciso b), del párrafo que antecede, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal podrán establecer el uso de medios de notificación con firma electrónica y confirmación de recepción.

Artículo 93.

1...

2...

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado;...

En el artículo 9, se añade un párrafo 2 y se recorre la numeración. En este nuevo párrafo se establece la posibilidad de que las autoridades electorales acuerden con los partidos y agrupaciones políticas, el uso de medios de notificación con firma electrónica.

Por su parte, en el artículo 93, se modifica el inciso a) del párrafo 2, para establecer que podrá notificarse personalmente al actor, cuando haya señalado domicilio en la ciudad en que tenga su domicilio la SR respectiva.

D) Comunicación.

LGSMIME.

Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución...

Se añade la excepción contenida en las líneas finales del párrafo en comento, consistente en la posibilidad de publicar la lista de asuntos en un plazo menor a las 24 horas señaladas en el precepto, cuando se trate de asuntos que deban ser resueltos urgentemente.

3. ANÁLISIS DE IMPLICACIONES.

En el desarrollo del presente apartado, se propone abordar, en el orden en el que fueron señaladas en la sección anterior, las atribuciones con las que cuentan las salas del tribunal, a efecto de hacer notar algunas de sus implicaciones más trascendentes, respecto de las cuales se formularán algunas breves consideraciones.

- Nulidad de la elección presidencial.

Se incorpora esta figura con la intención de salvar un vacío existente en la legislación tras la reforma constitucional y legal de 1996, en la que se concedía a la SS del TEPJF declarar la validez de esta elección, pero nada se decía respecto a la posibilidad de

anularla, lo que provocó, en su momento, una serie de especulaciones que sustentaron argumentos relacionados con la presunta falta de certeza y la consecuente inseguridad jurídica sobre el tema.

Respecto de este tema, la propuesta va en el sentido de homologar las hipótesis de nulidad de dicha elección, con la ya establecidas para el caso de los diputados y senadores, incluida la causal genérica, aunque se plantea un parámetro cuantitativo ligeramente superior (aumentan cinco puntos porcentuales el número de casillas en el artículo 77 bis, apartado 1, inciso b).

La incorporación de las causales existentes, como mecanismo para concretar la posibilidad de anular la elección presidencial, tiene como finalidad conseguir congruencia entre la propuesta y lo ya existente.

Se propone, además, que el tribunal actúe con estricto apego a la ley, y declare la nulidad de cualquier elección (incluida, desde luego, la presidencial), únicamente, con base en las causales expresamente previstas en la ley al efecto.

Esto porque, aparentemente, se entendió como un abuso, la posibilidad que utilizó la SS para crear, por la vía jurisprudencial, causales de nulidad no establecidas en sede legislativa, como fue el caso de la causal abstracta.

El objeto de esta previsión normativa se encuentra vinculado no sólo con los límites interpretativos de la autoridad electoral, sino con la preservación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica de los comicios.

Al quedar previstos en la normatividad atinente los supuestos con base en los cuales podría anularse una elección, los actores políticos están en aptitud de conocer, con antelación, las circunstancias y extremos de las acciones que podrían derivar en una consecuencia de esta trascendencia, lo que les confiere certeza y seguridad jurídica respecto de los supuestos en que podrán sancionarse las conductas irregulares.

Adicionalmente, se estima que el conocimiento previo de las conductas irregulares, puede generar un mayor compromiso y corresponsabilidad entre los distintos actores de las jornadas comiciales que, a su vez, derive en la observancia generalizada de los principios rectores del proceso electoral.

La incorporación de esta figura no modifica de manera trascendente la sustanciación de los juicios de inconformidad, medio impugnativo a través del cual se analizarán y resolverán las impugnaciones sobre este tema.

En todo caso, con las modificaciones a la LGSMIME, únicamente se pretende adaptar lo ya previsto (en relación con los actos impugnables, los requisitos especiales del escrito de demanda, legitimación y personería, plazos y términos, efectos de las sentencias, causales de nulidad y nulidades), para armonizar debidamente los lineamientos de esta nueva atribución de la SS.

No obstante esta afirmación, se estima importante señalar que en la parte final del segundo párrafo del artículo 55, referido al plazo concedido para interponer el juicio de inconformidad en el que se impugne la elección presidencial, se concede al informe que contenga el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, la naturaleza de acto, pues a partir de él se empieza a computar el tiempo para la presentación del recurso atinente.

En este sentido, bien cabría detenerse a reflexionar acerca de los alcances reales con los que contará el informe de mérito.

Adicionalmente, en relación con lo establecido en el último renglón del inciso a) del artículo 77 bis (...no se hayan corregido durante el recuento de votos...), es pertinente tener en cuenta que el artículo 295 del COFIPE prevé: **i)** en su numeral 2, que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, deberá realizarse el recuento total de votos en la totalidad de las casillas, y **ii)** en el numeral 9, que en ningún caso podrá solicitarse al TEPJF que realice

el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

- Facultades de atracción y delegación.

Se trata de un par de atribuciones encaminadas a fortalecer el quehacer sustantivo de la SS del TEPJF, máxime en el escenario de distribución de competencias que derivó de la reforma constitucional de noviembre pasado, mediante las cuales se pretende repartir, de manera objetiva y funcional, las cargas de trabajo entre las distintas salas del tribunal.

En el caso de la posibilidad de atracción, se abre la puerta para que, en asuntos que se estimen de trascendencia, bien sea de oficio, a solicitud de parte (razonada y por escrito), o bien a petición de alguna sala regional, la SS conozca de determinados asuntos.

Al efecto, se fijan plazos (72 horas) para que, en su caso, se presente la solicitud atinente, se remitan las constancias respectivas, y se resuelva lo conducente, y se determina que la decisión de la SS sobre el particular, será inatacable.

Así las cosas, es evidente que la LOPJF ya contiene un desarrollo importante en relación con la facultad de atracción, que otorga bastante claridad a la forma en que se ejercerá.

No sucede lo mismo en el caso de la facultad de delegación, respecto de la cual habrá que esperar los acuerdos generales que la SS emita sobre el particular, mismos que deberán publicarse en el DOF para que puedan surtir sus efectos, pues estos serán los que destaquen las condiciones bajo las cuales podrán delegarse asuntos.

Hasta el momento, lo único que está claro respecto de esta facultad, es que la determinación de la SS será inatacable y que los acuerdos que se emitan, al respecto, no establecerán jurisprudencia.

- Inaplicación de leyes electorales contrarias a la CPEUM.

Con el establecimiento de esta previsión, se deja atrás la polémica existente sobre el particular, pues se salvaguarda la calidad de la SCJN como intérprete último de la Ley Fundamental, al consolidarse como la instancia encargada de realizar el control abstracto de normas que pudieran ser contrarias a la CPEUM, en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional (efectos *erga omnes*), mientras que se concede a las salas del TEPJF la atribución de realizar un control concreto, con efectos al caso concreto (*inter partes*), de las normas que, en la materia, puedan resultar contrarias a la Constitución.

Es decir, esta nueva facultad se convierte en un complemento de enorme trascendencia para armonizar el sistema de control constitucional en la materia, pues colma una laguna que era de urgente atención.

En efecto, toda vez que el amparo no es procedente en materia electoral, y que los ciudadanos no se encuentran legitimados para interponer acciones de inconstitucionalidad, previo a la reforma constitucional del año pasado, no existía un medio impugnativo específico para que los particulares tuvieran acceso a la justicia electoral en la materia.

Al establecerse un mecanismo de control concreto de la constitucionalidad de leyes electorales, que coexiste con el abstracto, y es ejercido por el TEPJF a través de los medios de impugnación de su competencia, se dota a los gobernados de un sistema jurisdiccional eficaz para lograr la corrección de los derechos que estimen afectados por leyes inconstitucionales y, adicionalmente, se garantiza su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, fortalece además el sistema de justicia constitucional, elemento indispensable de cualquier Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sobre el particular, cabe destacar que la SS, por conducto de su presidente, queda obligada a informar a la SCJN sobre los casos en que resuelva la inaplicación de leyes

electorales, para lo cual se apoyará en el Secretario General de la sala, que llevará el registro atinente de esta clase de sentencias, y podrá auxiliar al Presidente para hacerlas del conocimiento de la SCJN.

Como es una facultad común a las salas del TEPJF, se vincula también a los presidentes de las instancias regionales, para que informen a la SS las resoluciones relativas a la no aplicación de leyes, para lo cual podrán apoyarse en los secretarios generales de las salas quienes, además, deben llevar los registros correspondientes.

Sobre esta atribución, las modificaciones propuestas en la LGSMIME están encaminadas a armonizar su contenido con el resto de los ordenamientos que tratan este tema. Así, se adapta lo relacionado con los requisitos del medio de impugnación (tema sobre el que se establece que deberán señalarse las razones por las que se solicita la inaplicación) y las causales de improcedencia y sobreseimiento (pues se agrega un inciso en el que se prevé la improcedencia para aquellos medios en los que se solicite, en forma exclusiva, la inaplicación de una norma, cuya validez ha sido declarada por la SCJN).

Cabe destacar que, en relación con esta nueva facultad, no se prevé la posibilidad de hacerla valer en un medio impugnativo específico, lo que, en principio, abre la puerta para plantear este tipo de argumentos en cualquiera de los que integran el sistema de medios de impugnación en la materia.

- Ejecución de sentencias.

Hay un avance importante en relación con los procedimientos para garantizar la correcta y oportuna ejecución de las sentencias dictadas por las salas del TEPJF.

Un buen ejemplo para sostener lo afirmado, es que anteriormente, este tema estaba apoyado únicamente en tesis de jurisprudencia, por lo que su establecimiento en la legislación vigente en la materia permitirá que las distintas partes en los juicios, vean fortalecidos sus derechos a partir de una certidumbre normativa.

La determinación de procedimientos y el aumento en los montos de los medios de apremio establecidos para garantizar el cumplimiento expedito de la ejecutorias dictadas por las salas del TEPJF apuntala la efectividad y operatividad del sistema de impartición de justicia en la materia, lo que resulta coincidente con los principios de obligatoriedad y orden público que rigen las resoluciones de todos los órganos jurisdiccionales.

El establecimiento de una previsión en este sentido, hace efectivo el principio de impartición de justicia en forma completa, expedita, pronta e imparcial que no se reduce a la solución de las controversias, sino que trasciende a la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales.

Sobre el particular, se vincula a las autoridades y partidos políticos, aun cuando no hayan sido señaladas como responsables, para realizar las actividades necesarias para lograr el cumplimiento de las sentencias.

Se faculta a los interesados para promover algún incidente de incumplimiento, exceso o defecto de cumplimiento de la sentencias, en los plazos previstos al efecto (30 días en el primer supuesto y 3 en el segundo).

Se establece que, después de integrar el expediente, turnarlo y tramitarlo, se propondrá un proyecto de resolución (aun cuando la autoridad u órgano partidista no haya rendido el informe requerido) y resolverlo.

En caso de que el incidente sea fundado, la Sala correspondiente deberá precisar los actos a realizar (exceso o defecto), o concederá un plazo razonable para que se cumpla la sentencia (incumplimiento).

En caso de que, a pesar de lo anterior, no se logre el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas necesarias para conseguirlo. En este sentido: **a)** ante la actitud contumaz de un órgano partidista, la SS podrá determinar la separación del dirigente del órgano responsable, y **b)** si se trata de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, remitirá a la SCJN el expediente, para que actúe de

conformidad con el artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que remite, a su vez, a los artículos 107, fracción XVI de la CPEUM y 111 de la propia Ley de Amparo¹.

En este caso, en relación con lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 32 bis, conviene reparar en quién será el encargado de ejecutar lo resuelto por la SCJN. De ordinario, los juzgados de distrito son los encargados, en materia electoral ¿serán las salas del tribunal?

¹ “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita...”

“Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionara al secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o magistrado de circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la suprema corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito solicitaran, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza publica, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratase de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un termino prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, según el caso, mandaran ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

- Nuevo escrutinio y cómputo.

Ante los cada vez más frecuentes resultados electorales con escaso margen de diferencia, que han producido constantes reclamos de recuento de votos, se establece un procedimiento de excepción para desahogar las solicitudes en ese sentido.

En este sentido, el COFIPE establece reglas y procedimientos para que, en la esfera administrativa, esto es, ante los órganos competentes del IFE, se presenten y desahoguen solicitudes de recuento de votos, por lo que fue necesario incorporar las facultades de las salas del tribunal en la misma materia dentro de la LGSMIME, a efecto de dotar de armonía el contenido de ambos instrumentos normativos.

Así las cosas, se prevé que el nuevo conteo de votos sólo procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en términos de lo dispuesto en el COFIPE, o bien, cuando las leyes electorales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes, o previéndolas, se haya negado.

Para corroborar su naturaleza excepcional, se prevé la posibilidad de que las salas valoren el subsanar las deficiencias encontradas, para evitar recontar los sufragios y, como en el caso del COFIPE, se niega la posibilidad de realizarlo si ya se llevó a cabo en la sesión de cómputo respectiva.

- Distribución de competencias.

La permanencia de las salas regionales, que desde la creación del tribunal habían tenido el carácter temporal, con atribuciones y funcionamiento sólo durante los procesos electorales federales, supone realizar una inédita distribución de competencias entre la SS y las cinco salas regionales que integran el TEPJF.

La propuesta de modificación constitucional y legal sobre el particular, es consecuencia del incremento de las cargas de trabajo que, desde su creación, año con año ha experimentado el tribunal.

Con la permanencia de las salas regionales se descentraliza la impartición de justicia; se maximiza el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales asignados al tribunal, y se favorece la inmediatez en el acceso a la justicia.

Con esta lógica, se propuso, en principio, que la Sala Superior del TEPJF conociera de los medios impugnativos relacionados con la nulidad de la elección presidencial (juicio de inconformidad); los recursos de apelación relacionados con los órganos centrales del IFE que, de conformidad con el artículo 108 del COFIPE son: el Consejo General y su presidencia; la Junta General Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva, y la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos; de los juicios de revisión constitucional relacionados con la elección de gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con al presunta violación del derecho de ser votado en la elección de Presidente de la República, diputados y senadores de representación proporcional, y gobernadores de las distintas entidades del país (incluido el Jefe de Gobierno del Distrito Federal); los conflictos laborales entre el instituto y quienes presten sus servicios en los órganos centrales del mismo, y las sanciones impuestas por los órganos centrales del IFE a ciudadanos, partidos políticos, y observadores, entre otros.

Por su parte, las Salas regionales conservaran las facultades que las normas ya les conferían durante los procesos, y se ampliaron con nuevas atribuciones que abarcan prácticamente todos los medios impugnativos (con excepción de la reconsideración) que atiende el tribunal.

Así las cosas, conocerán de:

- Impugnaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores federales por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad;
- Recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los realizados por sus órganos centrales;

- Impugnaciones contra actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades estatales, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso o el resultado de la elección, cuando se impugne lo relacionado con la elección de elección de diputados locales, integrantes de ayuntamientos, y delegados en el Distrito Federal, a través del juicio de revisión constitucional electoral;
- Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos relacionados con actos que violen los derechos de votar en las elecciones federales; de ser votado en las elecciones de legisladores federales por el principio de mayoría relativa, legisladores locales, ayuntamientos, delegados, o servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar ayuntamientos, y cuando los partidos políticos vulneren los derechos político electorales de los candidatos a los cargos precisados, y dirigentes de los órganos de dichos partidos;
- Los conflictos laborales entre el IFE y los servidores públicos de sus órganos desconcentrados, y
- Asuntos relacionados con partidos, agrupaciones y asociaciones políticas locales.

La nueva distribución de competencias no incidió en las formas de tramitación de los medios impugnativos de los que conocerán las salas de este tribunal.

Sobre este tema cabe destacar que en relación con los juicios de revisión constitucional electoral y en los procedimientos de nulidad de cualquier elección, se mantiene el principio de determinancia.

Esto, en el entendido de que este criterio se encuentra encaminado a asegurar la eficacia de los actos públicos válidamente celebrados, en el que el principio universal de voto ciudadano, en tanto expresión individualizada de la soberanía popular, es el valor principal a tutelar por el sistema de justicia electoral.

Por su parte, como puede advertirse con nitidez, en la tramitación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se introduce un nuevo criterio, establecido previamente en la CPEUM y el COFIPE, relacionado con los nuevos criterios y normas establecidas para atender los asuntos internos de los partidos políticos.

En efecto, se establece que antes de entrar a conocer de los mismos, las salas del tribunal deberán verificar que los quejosos hayan agotado las instancias internas del partido de que se trate.

Esta disposición tiene como finalidad garantizar el respeto con que cuentan los partidos políticos para autoorganizarse y regularse, en conformidad con los principios democráticos en que se basa nuestro sistema jurisdiccional electoral.

Ahora bien, es de destacarse, igualmente, que se tuvo la sensibilidad de establecer excepciones a este principio, encaminadas a asegurar el acceso de los quejosos a la tutela judicial efectiva, cuando existan circunstancias que podrían hacer nugatorio su derecho.

Por último, en relación con los juicios de inconformidad, como se señaló con respecto a la nulidad de elección presidencial, conviene tener presentes las previsiones incluidas en el COFIPE (artículo 295, numerales 2 y 9) respecto del recuento de votos.

- Administración y disciplina interna del tribunal.

Las modificaciones están encaminadas a fortalecer la vida administrativa interna del TEPJF, por lo que se propone adecuar algunas reglas de operación y relaciones entre los distintos órganos administrativos y de control interno, y las salas del TEPJF, a las que se confieren diversas atribuciones que originalmente fueron encomendadas a los primeros.

En la reforma de 1996, el legislador otorgó a la Comisión de Administración, órgano del CJF, amplias facultades de control interno y vigilancia de los magistrados electorales, y

del personal judicial y administrativo del TEPJF. Sin embargo, en congruencia con el sentido de la reforma constitucional de noviembre anterior, se trasladan facultades sustantivas de esta materia a la SS, que colocan a la Comisión de Administración como un órgano de instrucción en materia de régimen disciplinario de los integrantes del tribunal.

Así las cosas, la LOPJF confiere a la SS la posibilidad de aprobar lineamientos para el desahogo de procedimientos sancionadores respecto de las infracciones en que pudieran incurrir los magistrados de las salas regionales y el personal administrativo del tribunal.

Por cuanto hace a la Comisión, se le confiere facultad para conocer (ya no acordar, lo que se atribuye a las salas) de las renunciaciones; instruir los procedimientos administrativos por infracciones o faltas graves en que incurran los magistrados de salas regionales; proponer las sanciones atinentes, y resolver, por causa fundada y motivada las sanciones del personal jurídico y administrativo de las salas regionales.

En concordancia con lo anterior, se conceden nuevas atribuciones a las salas regionales cuyos presidentes, en principio, estarán a cargo de vigilar el cumplimiento del reglamento interno del tribunal y los acuerdos generales que dicte la SS, y podrán solicitar a ésta la investigación y, en su caso, aplicación de sanciones por conductas presuntamente ilegales del personal jurídico y administrativo que labore en las salas (incluidos los magistrados).

Se establecen, además, nuevas reglas relacionadas con las ausencias, renunciaciones y licencias de los magistrados de las salas del TEPJF, distintas para los magistrados de las salas regionales y los integrantes de la SS, entre las que destacan dos:

- a. Que las renunciaciones sólo procederán por causas graves, y
- b. La imposibilidad de otorgar licencias simultáneas a efecto de garantizar, en todo momento, la debida integración de las salas.

Por cuanto hace al artículo 209 de la LOPJF, a manera de reflexión podría repararse en el hecho de que en su fracción VIII (antes IX) se establece la posibilidad de que el magistrado destituido apele la decisión de la SS ante la SCJN, lo que podría ser un elemento que merme la autonomía del TEPJF.

- Acuerdos generales, supletoriedad, notificaciones y comunicaciones.

Las modificaciones planteadas al respecto, se encuentran encaminadas a efficientar la operatividad de las distintas salas que integran el tribunal, y a dotar de certeza a los justiciables en relación con los temas señalados.

Así las cosas, se faculta a la SS para que, en aplicación de la ley, dicte los acuerdos generales conducentes para conocer y resolver de los distintos medios de impugnación de la competencia del TEPJF, y se establece la supletoriedad del CFPC en la materia.

Se establece además la posibilidad de que, en las notificaciones, se utilicen medios con firma electrónica y confirmación de recepción, con lo que el TEPJF quedaría facultado para utilizar las nuevas tecnologías a su alcance, siempre que existan las condiciones necesarias para dotar de certeza esta medida, lo que redundaría en el mejoramiento de su funcionalidad.

4. PREGUNTAS PARA REFLEXIÓN.

En el presente apartado, se formulan (de manera meramente enunciativa) algunos cuestionamientos relacionados con el contenido del presente documento, a efecto de favorecer la discusión en la mesa de trabajo.

Al efecto, se propone utilizar la división temática que se ha seguido con anterioridad para, inmediatamente después de enunciado el aspecto a tratar, relacionar una serie de interrogantes relacionadas con el mismo.

- Nulidad de la elección presidencial.

1. ¿Qué sucede con las violaciones que acontecen antes y después de la jornada electoral?

- Facultades de atracción y delegación.

1. ¿Es correcto que sean inatacables las determinaciones que, al respecto, emita la SS? (En su caso, ¿quién podría conocer de la impugnación de estas determinaciones?)

- Inaplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

1. ¿Es conveniente introducir un control difuso de constitucionalidad a cargo de todas las salas del TEPJF, cuando en nuestro país existe una tradición de control concentrado, que se ha visto reflejada en el diseño de las acciones y recursos establecidos al efecto? En este sentido, ¿existen y, en su caso, son suficientes los instrumentos para evitar posibles contradicciones entre lo resuelto por las salas respecto de este tema?

2. ¿Existe la posibilidad de que el establecimiento de la causal de improcedencia relacionada con este tema, que se propone prever en el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la LGSMIME deje en estado de indefensión a los justiciables?

En relación con estas preguntas, no se propone una respuesta, pues fueron abordadas durante el desarrollo de la mesa de trabajo, por lo que las conclusiones a las que se arribó después de su discusión, serán incluidas dentro de este mismo trabajo, pero en el apartado correspondiente a las conclusiones.

- Ejecución de sentencias.

1. ¿Las salas del tribunal podrían conocer de oficio de la ejecución de sus sentencias? Si/no, ¿que implicaciones existen en cada caso?

Tal como está redactado el proyecto de reformas a la LGSMIME, sí.

Esto, en atención a que dentro del artículo 32 bis del dictamen aprobado por las comisiones unidas del Senado de la República, específicamente en su numeral 2, señala que los interesados podrán promover ante la Sala correspondiente el incidente por incumplimiento o, en su caso, por exceso o defecto de cumplimiento, sin que se hable de alguna exclusividad en momento alguno.

Es decir, si bien se señala que los interesados podrán promover el incidente, no se advierte alguna expresión a través de la cual se excluya la posibilidad de conocer de oficio de las sentencias dictadas por las salas del TEPJF.

De hecho, si bien es que en la propuesta no se incluye (como hasta hoy no hay) tampoco una manifestación expresa en relación con esta facultad, lo cierto es que la SS se ha encargado de encontrar mecanismos a efecto de vigilar el debido cumplimiento de sus resoluciones, lo que de facto, implica conocer de oficio de la observancia de sus decisiones.

En efecto, en la práctica, cuando las autoridades u órganos partidistas responsables han quedado vinculados por un fallo, a desarrollar determinada actividad, lo ordinario es solicitar a los responsables que informen sobre el cumplimiento de lo instruido en la ejecutoria respectiva.

Esto, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias del TEPJF, en el entendido de que es una autoridad jurisdiccional terminal en la materia, y que está encargada de llevar a cabo el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este sentido, la redacción del precepto que ha sido mencionado, permitirá al TEPJF llevar a cabo la vigilancia de lo ordenado en sus ejecutorias, facultad que se complementa, a efecto de hacerla efectiva, con las medidas de apremio que contempla la propia ley para el caso de incumplimiento.

2. En caso de que no se solicite la ejecución de sentencias en el plazo previsto en la ley, ¿caduca la posibilidad de promover el incidente correspondiente?

Sí, la redacción del artículo 32 señala que:

- El actor en el medio impugnativo contará con treinta días para promover el incidente de inejecución de sentencia (si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución), y
- Las partes tendrán tres días para interponer el incidente de indebida ejecución (exceso o defecto).

En este tenor, queda excluida la posibilidad de que los interesados promuevan cualquiera de estos incidentes, fuera de los plazos previstos al efecto y, consecuentemente, caducaría su derecho para interponerlos.

3. De conformidad con los términos en que se encuentra redactada la propuesta de reforma, ¿existe la posibilidad de ordenar el cumplimiento sustituto de las sentencias de las salas del tribunal?

No se excluye esta posibilidad. De hecho, la remisión que se hace a la Ley de Amparo, que sí prevé esta figura, podría servir como impulso para valorar su aplicabilidad en la materia electoral.

- Distribución de competencias.

1. Respecto de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 79 de la LGSMIME, en el que se establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la integración de los órganos electorales de las entidades federativas, ¿por qué no se prevé la misma posibilidad para el IFE?

Al parecer es un descuido del legislador. En efecto, en la propuesta se incluye la posibilidad de impugnar la integración de los órganos electorales estatales, pero nada se dice respecto a los federales, lo que, en principio, se entiende como una exclusión inexplicable, pues implica una diferenciación entre las instancias de los distintos niveles de gobierno, que no encuentra sustento alguno.

2. En relación con la pregunta anterior, ¿la integración de los órganos electorales es un derecho político-electoral?

Hasta hoy no se había contemplado de esa forma. Los derechos tutelados a través del JDC son los de sufragio, en sus vertientes activa y pasiva; asociación y afiliación políticas, además de los derechos fundamentales relacionados con estos (usualmente petición, información,...).

Es difícil sostener que el derecho a integrar alguno de estos órganos, encuadra en el universo de los derechos político-electorales, de ahí que hasta ahora sólo podía impugnarse la integración de los mismos, mediante acciones intentadas por los partidos políticos, y en la lógica de que se trata de instancias que participan y determinan con sus decisiones el desarrollo del proceso.

No obstante, no se había considerado que un ciudadano, quizá sólo cuando esgrima razones como las expresadas en la instancia anterior, pudiera impugnar la integración de estos órganos, tal vez como una ampliación del derecho al sufragio.

Es una cuestión interesante que habrá que esperar para ver cómo opera en la práctica.

3. ¿Son suficientes las salvedades establecidas como excepción para que los particulares puedan acudir al TEPJF antes de agotar los medios de defensa intrapartidistas?

En principio parece que sí, pues derivan de una construcción jurisprudencial, es decir, de situaciones fácticas que ya habían sido atendidas en sede jurisdiccional. No obstante, siempre cabe la posibilidad de que la realidad supere la previsión y, en este supuesto, podría dejarse en estado de indefensión a algún justiciable si se presenta alguna otra causa que, válidamente, pudiera excusar a un accionante de acudir a las instancias del partido, que al no estar contemplada en la lista de salvedades previstas en la ley, haría imposible su acceso a la justicia federal.

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que se arribó después de una amplia e interesante discusión de algunos de los temas tratados en la mesa de trabajo celebrada el veinte de mayo de este año, son las siguientes:

Respecto a la nulidad de la elección presidencial, y la pregunta ¿qué sucede con las violaciones que acontecen antes y después de la jornada electoral?, se considera que la previsión constitucional que establece la limitación para que las salas del Tribunal Electoral conozcan de cuestiones de nulidad, sólo por las causales previstas en la ley, es interpretable.

Esto, a efecto de garantizar la correcta y completa protección de los principios constitucionales que tutelan los comicios o las elecciones.

Además, se estima importante la revisión de la redacción de los artículos relacionados con este tema de la nulidad de la elección presidencial, pues a juicio de los participantes de esta mesa de trabajo, la misma deja mucho que desear.

Se considera que resultó inexacto que no se tomara en cuenta, dentro de la propuesta de reforma, la causal de nulidad de elección por exceso en los gastos de campaña, máxime si se toma en consideración que se cuenta con la infraestructura necesaria para vigilar tan situación.

En relación con la segunda pregunta, vinculada con las facultades de atracción y de legación, se estima que la inatacabilidad de las determinaciones de la Sala Superior en cuanto al tópic en comento obedece a una cuestión de independencia y autonomía, además de la existencia de una previsión en este sentido dentro del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la inaplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, se considera correcto que las Salas Regionales conozcan del control difuso de constitucionalidad, pero no se soslaya que, al momento, no existe algún mecanismo

efectivo que permita evitar la existencia de criterios contradictorios entre lo resuelto, sobre el particular, por las distintas salas del Tribunal.

Finalmente, se señala una incorrecta redacción del artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en opinión de la mayoría de quienes integraron el grupo de trabajo, este precepto sí puede ser perjudicial para los justiciables que acudan ante la Sala Superior o las Salas Regionales.

6. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS.

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CG	Consejo General
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFE	Instituto Federal Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SR	Sala Regional
SS	Sala Superior
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

7. ANEXOS.

A continuación, se agregan dos tablas, una correspondiente a la LOPJF, y la otra a la LGSMIME, que contienen, cada una, dos columnas en las que se encuentran los textos de los artículos que se encuentran relacionados con el tema del que trata este documento.

En cada caso, la primera columna contiene el texto actual de los preceptos, y la segunda, la propuesta de modificación de los mismos que, como se señaló con antelación, se obtuvo del dictamen que presentaron las comisiones unidas del senado, respecto de la propuesta de reforma de los ordenamientos jurídicos referidos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p>Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p>I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política</p>	<p>Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco salas regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p>Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>

de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del

Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cinco magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quién durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

...

...

Artículo 189.-...

I...

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b)...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en

Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

IV a XIII...

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal.

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las salas

<p>II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;</p> <p>IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;</p> <p>V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;</p> <p>VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;</p> <p>VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;</p> <p>VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;</p> <p>IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;</p> <p>X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;</p> <p>XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;</p> <p>XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;</p> <p>XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p>XV. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>	<p>regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 BIS de esta Ley;</p> <p>XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;</p> <p>XVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento; y</p> <p>XIX.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>
--	---

SIN CORRELATIVO.

Artículo 189 BIS.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso;

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite;

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Artículo 190.- El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un

Artículo 190.- Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a un nuevo presidente, quien lo será por un período de cuatro años o, llegado el caso, hasta la conclusión de su encargo.

presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

Artículo 191.- El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II. Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;

III. Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

IV. Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;

V. Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;

VIII. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

IX. Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;

X. Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;

XI. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

XII. Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192, segundo párrafo y 195, último párrafo, de esta ley;

Artículo 191.- El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I a XI...

XII. Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución;

XIII a XXVI...

XIII. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;

XIV. Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;

XV. Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;

XVI. Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XVII. Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;

XVIII. Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XIX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XXI. Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

XXII. Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;

XXIII. Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

XXIV. Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XXV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y

XXVI. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Para tal efecto, el presidente de la Sala formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión de la Comisión de Administración.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el presidente de la Sala lo notificará de inmediato al presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la

Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los magistrados de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general, o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el presidente de la respectiva sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor

ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala, si existen asuntos de urgente atención.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

V. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VI. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII. Elegir, a quien fungirá como su presidente;

VIII. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo; y

IX. Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

antigüedad de la propia sala.

Artículo 195.-...

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las

	<p>demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;</p> <p>c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y</p> <p>d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La sala regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.</p> <p>V. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p> <p>VI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.</p> <p>VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;</p> <p>VIII. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;</p> <p>IX. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;</p> <p>X. Elegir a quien fungirá como su presidente;</p> <p>XI. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;</p> <p>XII. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;</p> <p>XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-BIS de esta ley, y</p> <p>XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.</p> <p>Las facultades antes establecidas se sujetarán a los</p>
--	---

<p>Artículo 196.- Las Salas Regionales elegirán a su presidente, de entre los magistrados electorales que la integran, para cada período en que deban funcionar.</p> <p>Artículo 197.- Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;</p> <p>II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;</p> <p>III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;</p> <p>V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;</p> <p>VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;</p> <p>VII. Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;</p> <p>VIII. Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;</p>	<p>acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.</p> <p>Artículo 196.- Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su presidente, quien durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período, quién podrá ser reelecto por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 194 de esta Ley.</p> <p>Artículo 197.-...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Informar al presidente del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales y del secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>X y XI...</p> <p>XII. Solicitar al presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>XIII...</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;</p> <p>XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución; y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.</p>
---	--

IX. Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XII. Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;

XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;

XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y

XV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

Artículo 198.- Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

a) El Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente;

b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Superior y Regionales del Tribunal;

c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;

d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara

Artículo 198.- Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

a) El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;

b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las salas Superior y Regionales del Tribunal;

c)...

d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos

de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y

e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta.

Artículo 201.- El secretario general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;

III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;

IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales;

V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala Superior;

VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala Superior;

VII. Supervisar el debido funcionamiento de los Archivos Jurisdiccionales de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, en su momento, su concentración y preservación;

VIII. Dictar, previo acuerdo con el presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior;

X. Expedir los certificados de constancias que se requieran; y

XI. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 203.- Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario general, previa aprobación de la Comisión de Administración.

Artículo 204.- Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Apoyar al presidente de la Sala en las tareas que le encomiende;

terceras partes de sus miembros presentes; y

e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.

Artículo 201.-...

I a IX...

X. Expedir los certificados de constancias que se requieran;

XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente del Tribunal para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 203.- Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario general de acuerdos.

Artículo 204.-...

I a IX...

X. Informar permanentemente al presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo

<p>II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala;</p> <p>III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala;</p> <p>IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;</p> <p>V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala;</p> <p>VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;</p> <p>VII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional de la Sala y, en su momento, su envío oportuno al presidente del Tribunal;</p> <p>VIII. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;</p> <p>IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;</p> <p>X. Informar permanentemente al presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y</p> <p>XI. Las demás que les señalen las leyes.</p> <p>Artículo 205.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.</p> <p>La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.</p> <p>El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;</p> <p>II. Proveer lo necesario para la instalación oportuna de la Sala Regional que sea competente para</p>	<p>y el desahogo de los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente de la Sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior; y</p> <p>XII. Las demás que les señalen las leyes.</p> <p>Artículo 205.-... La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior, designado cada año por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.</p> <p>Artículo 209.-... I... II. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal</p>
--	---

conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 195 de esta ley;

III. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;

IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

VI. Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;

VII. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

VIII. Acordar sobre las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

IX. Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.

Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

del Tribunal Electoral;

III. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

IV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

V. Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;

VI. Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta ley;

VII. Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

VIII. Instruir los procedimientos administrativos que correspondan por infracciones o por las faltas graves en las que incurran los Magistrados de las Salas Regionales y proponer, en su caso, las sanciones respectivas a la Sala Superior. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

X. Proponer a la Sala Superior, previa realización de la investigación respectiva, la suspensión en sus funciones de los magistrados de las Salas Regionales que presuntamente se encuentren involucrados en la comisión de algún delito y, por instrucciones de aquella, presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

XI. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los

XII. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

XV. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

XVIII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX. Resolver sobre las renuncias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXI. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIII. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

XIV. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior,

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVI. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

XVII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XVIII. Resolver sobre las renuncias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XIX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

XXI. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;

XXII. Apercebir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;

XXIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;

XXIV. Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXV. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXVI. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVIII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

XXIX. Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XXX. Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y

XXXI. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

Artículo 212.- Para ser electo magistrado electoral de la Sala Superior se requiere, además de

XXII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;

XXIII. Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXV. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

XXVIII. Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XXIX. Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y

XXX. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

Artículo 212.-...

<p>satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. Contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p>II. Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;</p> <p>III. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>Artículo 213.- Los magistrados electorales de las Salas Regionales deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;</p> <p>IV. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;</p> <p>V. Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;</p> <p>VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación</p> <p>Artículo 215.- El subsecretario general de acuerdos de la Sala Superior y los secretarios generales de las Salas Regionales, deberán reunir los requisitos siguientes:</p>	<p>I...</p> <p>II.- Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p>III.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p>IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>Artículo 213.- Los magistrados electorales de las Salas Regionales, además de satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 106 de esta Ley, deberán reunir los siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p>VI.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p>VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>Artículo 215.-...</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- No haber sido registrado como candidato a cargo</p>
--	--

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II. Tener por lo menos veintiocho años de edad al momento de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años;

V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 219.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Comisión de Administración y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.

Las resoluciones que dicten la Sala Superior, el presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del artículo 241 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas.

En los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado o servidor destituido podrá apelar sin sujetarse a formalidad alguna, ante la Sala Superior del Tribunal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 219.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.

Artículo 223.- Los servidores públicos y empleados de la Sala Superior disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de proceso electoral federal o durante los períodos de procesos electorales federales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección del servidor o empleado. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

Artículo 227.- De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves y serán comunicadas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta las someta a la aprobación de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

b) Las ausencias temporales que excedan de un mes serán cubiertas por un magistrado electoral con el carácter de interino sólo durante el lapso de las mismas; para tal efecto, la Sala Superior lo hará del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la elección respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta ley;

c) Las ausencias por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva serán cubiertas con la elección de un nuevo magistrado electoral; y

d) Las licencias, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Sala Superior; las que excedan de este tiempo sólo podrán concederse por la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

SIN CORRELATIVO

Artículo 223.- Los servidores públicos y empleados de las salas disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 227.-...

a). Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

b). En el caso de vacante definitiva, la Sala Superior lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se nombre a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta Ley;

c). Las licencias serán concedidas por la Sala Superior; las que excedan de un mes serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario de Estudio y Cuenta que, a propuesta del presidente de la Sala Superior, determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

d). Ninguna licencia podrá exceder del término de seis meses. En ningún caso podrán autorizarse licencias de manera simultánea a más de dos magistrados ni otorgarse por más de un mes durante el proceso electoral federal.

Artículo 227 BIS.- Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán comunicadas por la respectiva Sala Regional al presidente de la Sala Superior para que, sin mayor trámite, las someta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

b) Las ausencias temporales serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario de Estudio y Cuenta que determine el presidente de

<p>Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.</p> <p>Artículo 238.- Los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso, y los comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.</p> <p>Los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente del Tribunal.</p> <p>Los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta constitucional ante el presidente de la Sala a la que estén adscritos.</p> <p>En todos los casos, la protesta se prestará en los términos señalados en el artículo 155 de esta ley.</p>	<p>la Sala Regional respectiva, debiendo informar a la Sala Superior;</p> <p>c) En el caso de ausencia definitiva, la Sala Regional lo comunicará a la Sala Superior para que ésta informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se nombre a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta Ley;</p> <p>d) Las licencias que no excedan de un mes serán autorizadas por la propia Sala Regional; las que excedan el plazo anterior por la Sala Superior. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se concederán licencias durante los procesos electorales. En ningún caso podrá autorizarse licencia a más de un magistrado.</p> <p>Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cual es la tesis que debe prevalecer.</p> <p>Artículo 238.- Los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores; los Comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.</p>
---	---

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 3	Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

1...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) a y c)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, así como de los poderes y órganos legislativos de las entidades federativas, relacionados con la designación e integración de las autoridades electorales locales; y

e)...

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6

1 a 3...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios

contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) a c)...

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución.

f) y g)...

2. Para el caso previsto en el inciso b), del párrafo que antecede, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal podrán establecer el uso de medios de notificación con firma electrónica y confirmación de recepción.

3. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

4. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por

Artículo 10

1....

a) a c)...

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político- electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

e)...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 12

1....

a)...

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c)...

2 a 4...

compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 17

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije

Artículo 17

1 La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) y b)...

2 a 3...

4...

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del

b) a g)...

5 y 6

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del

párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado, y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el

párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) a f)...

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) a c)...

Artículo 19

1...

a) y b)...

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala

d)...

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f)

2 y 3...

resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

Artículo 20

1. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y

b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin correlativo

Artículo 24

Artículo 20

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) y b)...

Artículo 21-BIS

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2 y 3...

Artículo 25

1...

Artículo 26

1 y 2...

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9 de este ordenamiento.

acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública, y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Sin correlativo

CAPÍTULO XIII

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 32.

1...

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) y e)...

Artículo 32-BIS

1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.

2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover ante la Sala correspondiente el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.

3. Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna; para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.

<p>Artículo 44</p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del</p>	<p>5. Agotada la instrucción, el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.</p> <p>6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.</p> <p>7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de esta ley.</p> <p>8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.</p> <p>9. Cuando se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o porque los actos realizados evaden el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable.</p> <p>10. En casos de contumacia, por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico y, si no lo hay o éste tampoco dicta las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.</p> <p>11. Cuando el supuesto establecido en el párrafo anterior se actualice en algún medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, éstas lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.</p> <p>12. En caso de incumplimiento a algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la Sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:</p>
---	--

<p>Tribunal Electoral.</p> <p>2. Durante el proceso electoral federal son competentes para resolver el recurso de apelación:</p> <p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto, con las excepciones previstas en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 47</p> <p>1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p> <p>2. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.</p> <p>Artículo 50</p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:</p> <p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;</p> <p>b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:</p> <p>I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y</p> <p>III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.</p> <p>c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital</p>	<p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta Ley; y</p> <p>b) La sala regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.</p> <p>2. Se deroga.</p> <p>Artículo 47</p> <p>1...</p> <p>2. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal, Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.</p> <p>Artículo 50</p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:</p> <p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y</p> <p>II. La nulidad de toda la elección.</p> <p>b) a e)...</p>
---	---

respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Artículo 52

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras

Artículo 52

1 a 3....

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda.

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, y

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

Artículo 56

Artículo 54

1...

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 57

1. Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

1...

a) a e)...

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético; y

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.

Artículo 57

1...

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Diputado, Senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el

Artículo 62

1...

a)...

I a III...

IV.- Que la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b)...

Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o

<p>juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 76</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o</p> <p>b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.</p> <p>Artículo 77</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o</p> <p>b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.</p> <p>Capítulo III De la nulidad de las elecciones federales</p> <p>Artículo 76</p> <p>1...</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c)...</p> <p>Artículo 77</p> <p>1...</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c)...</p> <p>Artículo 77-BIS</p> <p>1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:</p>
---	---

<p>Artículo 78</p> <p>1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p>Artículo 79</p> <p>1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>Artículo 80</p>	<p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.</p> <p>Artículo 78</p> <p>1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de Diputados, de Senadores, o de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, o en el territorio nacional, se encuentren plenamente acreditadas y además se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p>2. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución, las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 79</p> <p>1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 80</p>
--	---

<p>1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y</p> <p>f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>Artículo 84</p> <p>1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>b) Revocar o modificar el acto o resolución</p>	<p>1...</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e)...</p> <p>f)...y</p> <p>g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>2...</p> <p>3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...</p>
<p>Artículo 84</p> <p>1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>b) Revocar o modificar el acto o resolución</p>	<p>Artículo 84</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>a)...</p> <p>b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes en que</p>

impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 87

1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Artículo 91

se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta Ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Artículo 91.

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Artículo 94

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

2. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2...

Artículo 93.

1...

2...

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado; y

b)...

Artículo 94.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos

<p>Artículo 102</p> <p>1. La Sala Superior del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.</p> <p>Artículo 104</p> <p>1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala se sirva diligenciarlo.</p> <p>Artículo 105</p> <p>1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta ley.</p> <p>Artículo 106</p> <p>1. La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.</p> <p>2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.</p> <p>Artículo 107</p> <p>1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p>	<p>de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.</p> <p>2...</p> <p>Artículo 102</p> <p>1. La Sala competente del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el (sic) locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p> <p>1. La autoridad electoral que reciba el</p> <p>Artículo 104</p> <p>1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.</p> <p>Artículo 105.</p> <p>2. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.</p> <p>Artículo 106</p> <p>1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.</p> <p>2....</p> <p>Artículo 107</p> <p>1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p>
---	---

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.